



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES -CALDAS**

RADICACION: 170013110005-2004-00485-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRAYHAN CAMILO VALENCIA JIMENEZ
DEMANDADO: JAIME VALENCIA JIMENEZ

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El alimentario quien es ahora mayor de edad, previa verificación del registro civil de nacimiento que obra en el proceso, (25 años) allego memorial coadyuvada por el alimentario, solicitando: *“archivar el proceso de referencia, decretar la cesación del vínculo jurídico, la exoneración de alimentos al demandado y posteriormente correr traslado a quien corresponda. lo manifiesto voluntariamente, teniendo en cuenta que es procedente en conformidad con la ley y evitando costos judiciales futuros para esta solicitud”*.

Así las cosas, se considera:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla

3. De las diligencias obrantes en el plenario se desprende que mediante audiencia de conciliación y fallo celebrada en el presente proceso de alimentos de fecha 26 de abril de 2005, acordaron las partes que el señor Jaime Valencia Jiménez, suministraría en esa época a su menor hijo la suma de \$70.000 quincenales y como cuotas extras en los meses de junio y diciembre la suma de \$100.000 y el 15% de las cesantías parciales o definitivas que le fueran reconocidas, ordenándose oficiar al Pagador del banco de Bogotá, para que continuara consignando al juzgado las sumas acordadas en la cuenta que el Juzgado posee en el Banco Agrario a nombre de la progenitora del entonces alimentario (hoy mayor de edad) Dora Lucy Osorio Arango, ya no como embargo sino como descuento voluntario.

4. Ahora bien, en el caso de marras, el alimentario **Brayhan Camilo Valencia Osorio**, radicó un documento, en el cual manifestó su voluntad expresa de exonerar a su padre de continuar con el pago de la cuota alimentaria fijada en su su favor pues afirma tener 25 años, no estar estudiando, ni ser una persona con discapacidad mental o física.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que la solicitud presentada deviene procedente aceptarla, pues si bien el proceso se encuentra terminado en razón de la sentencia proferida el 26 de abril de 2005, el mismo siguió en ejecución en razón de

los alimentos que se vienen descontando, amén que es la parte demandante (alimentario) quien lo ha presentado en el despacho donde se fijaron los alimentos, lo que deriva que es el destinatario del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a la cuota alimentaria establecida en su favor.

La conducencia de la solicitud en este caso resulta del hecho que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la alimentante y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad la primera quiere exonerar al segundo de dicha obligación.

Como consecuencia de lo anterior y también por voluntad expresa del demandante - alimentario, se dispondrá la exoneración, en consecuencia, se ordenará levantar las ordenes de embargo y descuento que se hubieran decretado.

Ahora, como quiera que la solicitud de exoneración fue radicada el 15 de noviembre de 2022 y solo con este auto se esta accediendo a la solicitado, se dispondrá que los títulos que hubieran sido consignados hasta la fecha de este auto sean entregados al señor **Brayhan Camilo Valencia Osorio**, toda vez que corresponden a títulos que corresponden a cuotas ya causadas y todos los títulos que se llegaren a consignar con posterioridad a la fecha de este auto al señor Jaime Valencia Jiménez y hasta que el pagador acate el ordenamiento de levantamiento.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por el demandante – alimentario, coadyuvada por el alimentante en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **Jaime Valencia Jiménez** de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de **Brayhan Camilo Valencia Osorio**, mediante providencia del 26 de abril de 2005, por expresa solicitud de este último.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares o de descuento que se hubieran decretado en este trámite.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la cancelación inmediata de las ordenes permanentes que se hubieren expedido y si a la fecha existen títulos judiciales pendientes de pago, deberán ser entregados a **Jaime Valencia Jiménez** y los títulos que se llegaren a causar, una vez notificado el presente auto deberán ser devueltos al señor Jaime Valencia Jiménez.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que por esta única vez le remita copia de lo decidido a los correos electrónicos suministrados por las partes con la advertencia que en adelante deberá revisar los estados electrónicos para enterarse de las decisiones adoptadas por el Despacho.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría expedir los oficios que correspondan comunicando el levantamiento de las medidas cautelares y ordenes de descuento que se hubieran impartido, en caso de no existir ordenes de remanentes, en caso de existir tales ordenes deberá dejar a disposición de la autoridad requirente y remitir el oficio donde se deja a su disposición las medidas que aquí se levantan.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6093d3684479c8634a50c07fb634fc224dab9614cee0c92f071b781cec3df1**

Documento generado en 24/11/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se oficie al pagador "sumar temporales S.A.S, para que informe las razones por las que no se han realizado los respectivos descuentos ordenados en el presente proceso al señor Juan Pablo Serna Mosquera.

Manizales, 1 de diciembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00536 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA YEPES LOAIZA
DEMANDADO: JUAN PABLO SERNA MOSQUERA

Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 25 de noviembre de 2022, solicita la parte demandante a través de la apoderada judicial, requerir al Pagador SUMMAR TEMPORALES S.A.S, para que informe al Despacho, las razones por las que no ha realizado los respectivos descuentos ordenados en providencia del 12 de octubre de 2022 y debidamente comunicada a través del oficio Nro. 922, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia RESUELVE

Primero: REQUERIR a la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S para que dentro de los 5 día siguientes al recibo de su comunicación informe si el demandado se encuentra vinculado a esa empresa o tuvo vinculación a la misma, en ambos eventos informará desde que fecha y de haberse retirado la fecha de termianción; en ambos casos se informará por qué no ha cumplido con el embargo y retención del 25% del salario, las prestaciones legales y extralegales, honorarios, primas, vacaciones, contratos de prestación de servicios que devengue con excepción de cesantías del demandado JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, con cédula Nro.75.083.356, trabajador adscrito a dicha empresa; dineros que deben ser descontados y consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, con No. 170012033005, con destino al proceso 17001311000520190053600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante DIANA MARCELA YEPES LOAIZA, con cédula Nro.24.348.627. Secretaria libre el oficio pertinente.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba541028d1f7bcab26eac80a204f0af8b92c774448b4c1b014ed33914d341e**

Documento generado en 02/12/2022 06:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, memorial de fecha 23 de noviembre de 2022, contentivo del trabajo de partición y adjudicación adicional, presentado por los apoderados y las partes.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 0048 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Jorge Iván Ocampo Gutiérrez
DEMANDADO: Sandra Paola Cifuentes Salazar

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

Se resuelve sobre la procedencia del trabajo de partición y adjudicación adicional, presentada de común acuerdo por los apoderados y las partes.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el día 8 de noviembre de 2021, las partes inventariaron una obligación dineraria a cargo del señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez y en favor de la señora Sandra Paola Cifuentes Gómez, correspondiente a la suma de \$55.000.000, quedando de esta forma confeccionados los inventarios, dándose a los apoderados término para que presentaran el trabajo de partición.

2.2. Mediante memorial del 19 de noviembre de 2021, los apoderados de las partes presentaron el trabajo de partición y adjudicación, haciendo referencia al bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-13889, sin embargo en el acápite de adjudicaciones no incluyeron el bien sino la obligación a cargo de una de las partes y en favor de la otra por \$55.000.000, tal y como se había confeccionado el inventario, situación que conllevó al Despacho a corriera traslado del trabajo de partición por el término de 5 días, en el entendido que la aprobación del trabajo partitivo estaba supeditada al efectivo pago de una suma determinada.

2.3. Vencido el término del traslado y vencido el término para el pago de la suma de \$55.000.000, a través de memorial de fecha 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandada, remitió al Despacho un contrato de transacción, celebrado por las partes, en la notaria tercera del círculo de Manizales del 9 de marzo de 2022, donde las partes conciliaron todos los emolumentos relacionados dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, con radicado 2021-00048, dándose por cumplido lo transcrito en el trabajo de partición y adjudicación y donde la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar, se comprometía a realizar los trámites notariales, para el levantamiento de afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-138891, sin embargo tal bien no fue incluido como partible.

2.4. Con providencia del 24 de marzo de 2022, se aceptó la adjudicación



realizada en lo que corresponde a la obligación inventariada y se dio por terminado el proceso.

2.5. El 24 de octubre de 2022, los apoderados de las partes, solicitaron adicionar la providencia del 24 de marzo de 2022, al no verse reflejada la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-138891, al señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez

2.6. A través de auto del 28 de octubre de 2022, se negó la solicitud de adición de la providencia del 24 de octubre de 2022, en el entendido que el bien en mención no fue inventariado, situación que conllevó a que, en el trabajo de partición presentado y que finalmente fue aprobado, tampoco se hubiera establecido su adjudicación.

2.7. El 3 de noviembre de la presente anualidad, los apoderados de las partes designadas de igual manera partidores, presentaron trabajo de partición y adjudicación adicional, donde se incluyó el bien inmueble de folio matrícula Nro. 100-138891, por valor de \$135.191.000, adjudicado en el 100% como hijuela primera y única al señor Jorge Iván Ocampo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.075.426.

2.8. El trámite de partición adicional fue admitido por el Despacho el 8 de noviembre de 2022, donde se ordenó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes, a quienes se le requirió que el trabajo de partición debía contener las instrucciones de ambas partes para establecer los términos de la adjudicación adicional.

2.9. El pasado 23 de noviembre, los apoderados y las partes, presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación adicional, en ellas se encuentra claramente establecido las instrucciones que las mismas partes dieron a sus apoderados para realizar el trabajo partitivo, pues surge que aquellas lo coadyuvaron.

2.4 Presentada la partición adicional, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Establece el artículo 518 del C.G.P., que hay lugar a la partición adicional, cuando aparezcan nuevos bienes en la sociedad conyugal, caso en el cual y en el evento de provenir de todas las partes se dispondrá el decreto de la partición y designación de partidores para su elaboración y en caso de no encontrarse reparo se procederá a su aprobación, en el evento contrario se dispondrá rehacerla.

3.2. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.2.1 Ante este Despacho judicial se tramitó proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por el señor **Jorge Iván Ocampo Gutiérrez** contra la señora **Sandra Paola Cifuentes Salazar**, iniciado el 8 de noviembre de 2022, y terminado con providencia del 24 de marzo de 2022, donde se aprobó la partición que se allegó en su momento por los dos apoderados de las partes.

3.2.2 En el trabajo de partición primigenio que también fue coadyuvado por ambas partes solo se incluyó como objeto de partición una obligación dineraria de \$ 55.000.000; no se incluyeron bienes.

3.3.3. Con la partición adicional se pretende incluir el bien inmueble identificado



con folio de matrícula Nro. 100-138891, del cual siendo de la sociedad conyugal pues fue adquirido durante su vigencia, no fue tenido en cuenta en el trabajo de partición primigenio.

3.3.4. Revisado el trabajo de partición adicional se evidencia que el mismo fue presentado por los apoderados y partes, estas últimas quienes al haberlo coadyuvado emerge que en los términos indicados dieron sus instrucciones en la forma de adjudicación la cual se realizó en los siguientes términos:

Al demandante el señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, quiense identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16075426

- El **100%** del bien inmueble, ubicado en la calle 9B Nro. 1F-80 urbanización Villa pilar apartamento 1012- conjunto residencial Torres de Ávila torre 10 de Manizales, identificado **con folio de matrícula Nro. 100-138891**, por valor de **\$135.191.000**

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que:

a) Revisada la partición y adjudicación adicional, la misma se ajusta a derecho, y por ende deber ser aprobada, ello por la potísima razón que el objeto de la misma precisamente es incluir un bien que siendo de la sociedad conyugal pues fue adquirida en su vigencia, no se tuvo en cuenta en la primigenia partición de lo que fluye la acreditación del presupuesto para aceptar una partición adicional.

b) Ya en lo que corresponde al trabajo de partición emerge que el mismo se compadece con las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP pues siguiendo la regla primera los partidores al momento de la adjudicación siguieron las instrucciones de las partes en cuanto a la forma de adjudicación y cuantía, respecto a la primero las dos partes manifestaron su voluntad que la misma se hiciera en el 100% con respecto a una sola parte teniendo en cuenta que la adjudicación realizada en la primigenia partición se hizo en favor de la otra, de lo que no emerge, que por venir suscrita por ambos interesados claramente plasma las instrucciones de las que dispone la mentada normativa frente a la conciliación en este sentido, situación que se referencia y como se requirió al momento de decretarse la partición adicional en cuanto a que por disposición de la mentada normativa la adjudicación sin instrucción proveniente dos interesados debía realizarse en común y proindiviso, pero como en este caso si se presenta no hay reparo para la aprobación ya que es interés de ambas partes la adjudicación en el sentido que fue presentada.

c) Por encontrar la partición ajustada a derecho y que la misma proviene de apoderados y partes en común se procederá a su aprobación.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición adicional cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

3.6. Cuestión Final

Revisado el expediente, emerge que si bien en providencia del 24 de marzo de 2022, se aceptó la adjudicación primigenia, no se tuvo por liquidada la sociedad conyugal y no se remitieron los oficios pertinentes para su inscripción en los registros civiles de nacimiento ni matrimonio, por lo que liquidada a ello se procederá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación adicional de bienes elaborado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **Jorge Iván Ocampo Gutiérrez**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 16075426** y la señora **Sandra Paola Cifuentes Salazar**, identificada con cedula de ciudadanía **Nro. 30234623**, que fue confeccionado de común acuerdo por los apoderados, según la instrucción de ambas partes.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia de partición y adjudicación adicional aprobatoria en los folios o libros de registro respectivos de la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva de conformidad con el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y ~~en~~ a los correos electrónicos de las partes y de las entidades donde se encuentra inscrito el bien adjudicado; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

TERCERO: TENER por liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16075426 y Sandra Paola Cifuentes Salazar, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30234623 en consecuencia, Secretaría libre los oficios correspondientes a las oficinas donde se encuentra el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes a fin de que se haga tal inscripción.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8b4790278e4bc8a1d583eb57a909593345417b735ddbe82897b59b2545b9ac**

Documento generado en 02/12/2022 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00138 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO
DEMANDADO: ARTURO PINEDA LOPEZ

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el acta de conciliación que se allegó por el demandado el 24 de noviembre de los cursantes, se considera:

a) De conformidad con el artículo 461 del CGP la forma de terminación del proceso ejecutivo es por el pago para lo cual, la normativa dispone lo que el demandado debe acreditar para lograr tal terminación; en igual sentido y como formas anormales de terminación del proceso, se encuentra la conciliación o la solicitud de la propia demandante en cuanto a su terminación.

Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por sí mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado. Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.- Establece el artículo 19 ibidem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

b) El presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo que se inició por incumplimiento a la obligación alimentaria acordada en favor de la señora Valeria Pineda Jaramillo el día 9 de octubre de 2019 mediante acta 1446 y se encuentra en la etapa de ejecución evidenciándose que la última liquidación del crédito se aprobó el 30 de agosto de 2022.

c) En radicación de plataforma de memoriales el 24 de noviembre de los cursantes, el señor Arturo Pineda López, allegó acta de conciliación suscrita ante la Cámara de Comercio de Manizales el 24 de octubre hogano, en aquella se acordó que la aquí demandante exoneraba de la obligación alimentaria al demandado a partir del noviembre de 2022.

d) La demandante hasta la fecha no ha solicitado la terminación del proceso ejecutivo y el demandado no ha demostrado haber pagado lo ejecutado.

e) En atención a lo acontecido, se advierte que:

i) Del acta de conciliación aportada no emerge la solicitud de la demandante de la terminación del presente proceso por pago o la cancelación del demandado de lo adeudado, tampoco la conciliación frente a las pretensiones de este proceso, lo que impide darlo por terminado, ello por la potísima razón que la conciliación realizada solo en enfiló a la exoneración de la cuota alimentaria en favor de la demandante y que fue regulada en acta del 9 de octubre de 2019 y que no fue establecida por este Despacho, pero no hizo lo propio con el proceso ejecutivo; situación que impide dar por terminado el proceso.

ii) Una cosa es que la demandante hubiera exonerado al demandado de la cuota alimentaria fijada en acta 1446 de 2019 y otra muy distinta que hubiera solicitado la terminación del presente proceso, en tal norte es claro que por virtud de la exoneración, las cuota alimentarias a partir de noviembre de 2022 y en adelante no se seguirán causando para efectos de liquidación del crédito pero las causadas y ejecutadas haya esa fecha deberán ser pagadas por el demandado o si la lo fueron, deberá acreditarse es hecho a fin de dar por terminado el proceso o si existe una transacción en cuanto al pago de las mismas allegarlo, hasta que ello no ocurra el proceso ejecutivo continuará

Por virtud de lo anterior el acta de conciliación será adosada para ser tenida en cuenta a fin de liquidación de crédito, pues no podrán seguirse liquidando las cuotas que se sigan causando después de noviembre de 2022, sin embargo, el lo que corresponde a la exoneración de la cuota establecida en el acta 1446 de 2019. No se harpa ningún pronunciamiento pues ese actuar ya se realizó sin que requiera de aval por este Despacho, máxime cuando la mentada cuota no fue regulada por este Despacho.

Por lo demás se requerirá a la parte demandante para que informe si el demandado ya pagó lo ejecutado en este proceso y des ser así, indique cuando lo hizo y al demandado para que acredite el pago de las cuotas ejecutadas hasta el mes de octubre de 2022 ya las cuotas causadas desde noviembre en adelante ya fueron exoneradas,

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR al expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, el día 6 de octubre de 2022, para tenerse en cuenta por las partes y el Despacho al momento de liquidación del crédito en cuento no se tendrán en cuentas las cuotas que se sigan causando desde noviembre de 2022 en adelante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído informe si el demandado ya pagó lo ejecutado en este proceso y de ser así, indique cuando lo hizo y si con el valor pagado canceló lo adeudado, de no ser así deberá informarlo

TERCERO: REQUERIR al demandado para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído acredite el pago de las cuotas ejecutadas hasta el mes de octubre de 2022 y proceda en caso de haberlas pagado como lo dispone el artículo 461 del CGP.

dmtm

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac64cc8357edf2f1b375ac03151643cb548945f7cfb0af5240722240058b0b**

Documento generado en 02/12/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION: 170013110005 2022-0239-00
DEMANDANTE: JOSE ORLEY OCAMPO JARAMILLO
DEMANDADA: PAULA ANDREA QUINTERO COLINA

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la Partidora designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3123089c2c276aae7b1e62b5b4a94376bac87758131a45b5e7ec0a8d3be538**

Documento generado en 02/12/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00293 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDE PULIDO GIRALDO
DEMANDADO: JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la Partidora designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeb08852c920d6d818adf9f08b60f5bd9822edf7e13de20e307846995918d37**

Documento generado en 02/12/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00425 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.P.C, representado por la señora
Johana Castaño Ramos
DEMANDADO: Juan Sebastián Prias Rodríguez

Manizales, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 23 de noviembre de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. Con el escrito de la demanda, solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor del menor JPC el 50% del salario básico, que el demandado devenga como empleado de la Corporación Autónoma regional de Caldas-CORPOCALDAS.

En tal virtud se accederá a la medida, pero no en las condiciones establecidas, esto es, se fijarán alimentos provisionales solo en el 25% del salario, prestaciones sociales que percibe el señor Juan Sebastián Prias Rodríguez, como empleado de la Corporación Autónoma regional de Caldas- CORPOCALDAS, con excepción de las cesantías, en cuanto este trámite no es un ejecutivo sino uno de regulación de cuota alimentarias y la determinación de la cuantía debe establecer en el proceso no en este momento.

3. Aunque en la subsanación se presentó un correo electrónico del demandado afirmando que se había obtenido de una escritura pública, lo cierto es que la misma no se allegó como la evidencia que exige la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, por lo que no hay lugar a autorizar el mismo; en tal virtud y como quiera que se afirma que no se conoce la dirección del demandado sino de la entidad donde presuntamente labora, no se accederá a notificarlo en este última pues no puede entenderse como tal ya que lo es de la entidad, por lo que se solicitará a la misma que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación además de informar sobre la concreción de la medida se indique cuál es el último correo electrónico suministrado por el demandado y su dirección física.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **J.P.C**, representado por la señora **JOHANA CASTAÑO RAMOS** contra el señor **JUAN SEBASTIAN PRIAS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor **J.P.C**, el 25 %del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado **JUAN SEBASTIAN PRIAS RODRIGUEZ**, como empleado de la Corporación Autónoma regional de Caldas- CORPOCALDAS,

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **JOHANA CASTAÑO RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053839972 como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Secretaría expida el oficio pertinente comunicando la medida al pagador y a la apoderada de la parte demandante; al pagador también solicítesele certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo

los descuentos que se le hacen.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presenta auto al señor **JUAN SEBASTIAN PRIAS RODRIGUEZ** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos pored término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado** solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada quela remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez se allegue la dirección que reporte CORPOCALDAS, proceda con la notificación del demandado o en caso de que en su poder tenga la Escritura publica de donde afirma obtuvo el correo electrónico del demandado la aporte a fin de proceder con la autorización de la notificación a esa cuenta, para este último caso, aportación de copia de la EP se le concede el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la residencia donde habita el menor con la indicación de cuántas personas habitan en el inmueble.

a) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada y el último recibo de pago, factura o semejante del pago del canon de arrendamiento, o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

b) El certificado laboral donde conste el valor del salario y/u honorarios y descuentos que se le hacen a la progenitora del menor; en caso de declarar renta deberá allegar la última presentada.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6115f2797f5dc32f66a13f6b3004074864a0fc48e8d8839e68a16890fed229c6**

Documento generado en 02/12/2022 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Adjudicación: 17 001 31 10 005 2022-0044100
Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JOSE IGNACIO CASTAÑO CARDENAS
Demandados: RUBIELA HOLGUIN SOTO

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

a) Auscultada la presente demanda se tiene que la sociedad que hoy pretende liquidarse fue disuelta por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, en sentencia del 30 de abril de 2021.

b) Respecto del trámite liquidatorio de sociedades conyugales a causa de sentencia judicial, el artículo 523 del Código General del Proceso, preceptúa que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...**”*. (Se destaca).

Dado que tanto la jurisdicción, como la competencia determinada por el legislador, se radican en razón a normas de carácter público, taxativo y restrictivo, para el caso específico, se advierte que despacho no es el competente para su trámite, razón por la cual, se rechazará el presente proceso liquidatorio y con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordena su remisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, iniciada por la señora **José Ignacio Castaño Cárdenas** frente a la señora **Rubiela Holguín Soto** por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Primero de Familia del circuito de Manizales, al ser éste asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c83a835da9a6692ec2602d8c2e85aa9f28648b47789389f95a7a2e5177c63a**

Documento generado en 02/12/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES – CALDAS

RADACADO: 170013110005 2022 00442 00
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
SOLICITANTE: F. A. O. G.

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre el trámite de adopción de mayor de edad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Se observa que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P y s.s. y el Art. 69 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia y en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

2. Como quiera que de quien se pretende la adopción no es un demandado propiamente dicho, si es un sujeto procesal quien para los efectos de este trámite debe refrendarse su consentimiento sin embargo, no deriva su representación en cuenta de quien emerge la acción es el adoptante de quien se predica el accionar jurisdiccional y no del adoptivo siendo este un trámite especial que lo regenta la misma reglamentación del de adopción para menores que está estipulada en el CIA.

Teniendo en cuenta lo anterior y si bien el adoptivo confirió poder al abogado que también representa al solicitante, solo se reconocerá personería al togado en favor de este último no del adoptivo pues con respecto a este se le notificará solo para su enteramiento del trámite y para que en audiencia ratifique su consentimiento; ahora aunque en el CIA, se estipula para los trámites de adopción q debe notificarse al Defensor de Familia, esa notificación se prescindirá en este caso pues la adopción se trata de un mayor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** promovida por el señor F. A. O. G., en relación con el señor **B. A.L.**

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los artículos 11 de la Ley 1878 de 2018 y artículo 69 del CIA.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría al **B. A.L.** de la presente demanda. Secretaría para el efecto remitirá al correo electrónico proporcionado por la parte interesada de aquel y el mismo día que se notifique por estado este proveído, copia de la demanda, anexos, del auto inadmisorio y admisorio de la demanda. Déjese la constancia pertinente.

CUARTO: QUINTO: DECRETAR como pruebas las que a continuación se relacionan de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018:

1. Del SOLICITANTE:

- a. DOCUMENTAL: Téngase como tal la aportada en el libelo demandatorio
- b. Testimoniales: FABIAN ORÓZCO OSPINA y JOHN FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ a quienes deberpa haer comparecer la parte solicitante.

2. De oficio

a) Interrogatorio del solicitante, señor **F. A. O. G. y de quien se pretende la adopción B. A.L.**

b) Testimonio de la señora Carolina López Lopez, a quien deberá hace comparecer la parte solicitante en el día y hora fijados en este auto.

c) **Requerir a la parte solicitante que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:**

i) Informe si de quien se pretende la adopción se encuentra afiliado a salud, de ser así allegue certificado de la EPS pertinente donde se evidencie con respecto a qué cotizante se encuentra como beneficiario de ser el caso, en el evento de encontrarse como independiente así deberá informarse.

ii) Informe si frente a quien se pretende la adopción y cuando era menor de edad se regularon alimentos o visitas con respecto a quien se encuentra inscrito como su padre en su registro, de ser así, deberá aportarse el acta de conciliación, sentencia o semejante, en el evento de haberse interpuesto alguna demanda en su contra para reclamar derechos económicos así deberá informarse, así como el estado del mismo.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia donde se practicarán las pruebas decretadas, se culminarán con las demás etapas procesales y se proferirá sentencia para el día **trece (13) de enero de 2023 a las 9: 00 a.m.**

SEPTIMO: PREVENIR a los señores Samuel David Lozano González y Melba Herrera Garzón que su asistencia a la audiencia es obligatoria y que la misma se hará vía virtual a través de la aplicación TEAM, por lo que deberán garantizar su conectividad vía internet para ese día y hora; el Despacho les remitirá a las partes y a la apoderada el link para su conectividad al correo electrónico aportado, por favor estar atentos al mismo.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Jorge Albeiro Alzate García, identificado con C.C. 10.274.962 y T.P. 244.325 del C.S. de la J. en los términos indicados en la considerativa.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7280e5a41e185241f11f9f67534d368491ffeedee90ad1d654cb79ded0ccdeeb**

Documento generado en 02/12/2022 09:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>